REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ROCIO VALDERRAMA DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00518-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 417
Acta de Decisión N° 131

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 184 del 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ROCÍO VALDERRAMA DIAZ** contra **COLPENSIONES,** bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2022-00518-01, **con el fin que se reconozca la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2014, incluidas la adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 20 de octubre de 2015 solicitó la pensión de vejez a Colpensiones, siendo resuelta en forma negativa en resolución del 11 de diciembre de 2015; posteriormente, a través de derecho de Petición del 4 de abril de 2022, solicitó nuevamente la prestación sin que a la fecha haya sido resuelta.

Mediante auto No. 2250 del 21 de junio de 2022, se admitió la demanda y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a JULIO VALDERRAMA Y CIA INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN (08AutoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES,** manifestó que a la actora le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, resultando incompatible la prestación solicitada. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción genérica, inexistencia de la obligación, buena fe, genérica (16ContestacionDemanda).*

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se ordena el emplazamiento a la empresa JULIO VALDERRAMA Y CIA INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, y se designó Curador Ad-Litem (20AutoEmplaza). Actuación que se encuentra en el Registro Nacional de Emplazados (22RegistroNacionalEmplazados).

Al descorrer el traslado, **el Curador Ad-Litem** del vinculado **JULIO VALDERRAMA Y CIA INDUSTRIAS JUVALAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** manifestó que, no le constan los hechos de la demanda, resaltando que no se evidencia una historia completa para analizar las semanas cotizadas. No se allana ni se opone a las pretensiones. Resaltó que la entidad no es la llamada a hacer el reconocimiento de la pensión de vejez. Formuló las excepciones de *prescripción, innominada (26ContestaciónCurador).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 184 del 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción prescripción promovida por **COLPENSIONES** respecto de todo lo que se haya causado con anterioridad al 24 de mayo del año 2019 y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en forma vitalicia pensión de vejez a la señora **ROCÍO VALDERRAMA DÍAZ,** a partir del 25 de mayo del año 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de octubre de 2022 asciende a **$40.040.432.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ROCÍO VALDERRAMA DÍAZ** intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas insolutas, desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectúe el pago.

CUARTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo a favor de la accionante los siguientes conceptos:

a) **$21.889.000** debidamente indexados, desde la fecha en que se entregaron hasta la fecha en que se devuelvan por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
b) Los aportes a la seguridad social en salud que le corresponden pagar a la accionante, sobre las mesadas ordinarias y los remita de manera directa a la EPS donde esté afiliada.

QUINTO: DEJAR en libertad a **COLPENSIONES** para que inicie las acciones tendientes a la recuperación de los aportes con sus respectivos intereses moratorios, que están a cargo de **JULIO VALDERRAMA Y CIA INDUSTRIAS JUVALIZAM S.C.A.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho la suma de $4.000.000 a favor de la accionante y a cargo de **COLPENSIONES**. Igualmente, ésta deberá pagar los gastos de curaduría que se tasan en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor del abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**.

SÉPTIMO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** y al litis por pasiva de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora **ROCÍO VALDERRAMA DÍAZ**.

OCTAVO: Este proveído debe consultarse en favor de **COLPENSIONES**.

(...)

Adujo la *a quo que*, la actora contaba con más de 35 años al 1-4-1994, siendo beneficiaria del régimen de transición; de la historia laboral actualizada al año 2022, registra 965,57 semanas, pero, en el proceso se observa que hay mora por varios empleadores, incrementando a 306 días, correspondiente a 44 semanas; reuniendo un total de 1.019,57 semanas; de las cuales 792 semanas se cotizaron al AL 01-2005, conservando el régimen de transición; reconociendo la prestación desde el día siguiente a la ultima cotización, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

Destacó que la Demanda la radicó el 25-5-2022, quedando afectadas las anteriores a al 25-05-2019. Autorizó el descuento de la indemnización reconocida. Igualmente, reconoció los intereses moratorios, y se les aplica el mismo criterio de prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte actora y el de Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte actora resalta que, la demandante solicitó de manera diligente en varias oportunidades la prestación, evidenciándose la omisión por parte de Colpensiones, quien indujo en un error al momento de reclamar, solicita se revise y reconozca la prestación desde el momento en que solicitó la prestación, pues continuó cotizando por recomendaciones de Colpensiones, quiere que se reconozca la prestación desde el cumplimiento de la edad.

El apoderado judicial de COLPENSIONES manifestó que, la entidad accionada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, sin que sea procedente la pensión de vejez, ni mucho menos los intereses moratorios, toda vez que le fue pagada oportunamente la indemnización sustitutiva de la pensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1**. CASO OBJETO DE APELACION Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **ROCIO VALDERRAMA DIAZ**, le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley en mención.

2. **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **ROCIO VALDERRAMA DIAZ,** nació el 1 de septiembre de 1955 (02AnexosDemada, fl. 5), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con ***38 años de edad y 7 meses***, siendo en principio, beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

"Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Cabe resaltar que el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el parágrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"*Parágrafo transitorio 4o.* *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*
"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Del estudio de la historia laboral con fecha de actualización de julio de 2022, allegada por la accionada, se desprende que, la actora cotizó desde el 15-09-1982 hasta el 31/10/2015, un total de 965,57 semanas (16ContestaciónDemanda, fl. 39).

Por otra parte, se observa que, en el hecho quinto de la demanda, la parte actora manifestó que, acreditó 1000 semanas en cualquier época, teniendo en cuenta todos los periodos en mora y no pagados por los empleadores, relacionados así:

MORA EMPLEADOR	RAZON SOCIAL	PERIODO	RFLEJADOS EN HISTORIA LABORAL DE FECHA	SEMANAS
	JUVALZAM IMP Y REPRES S.A	1/01/1999 al 30/09/1999	Historia Laboral del ISS de fecha 13 de febrero de 2012	38.61
	JULIO VALDERRAMA Y CIA SCA	01/01/19986 al 02/11/1986	Historia Laboral Tradicional y Unificada del ISS e Historia Laboral de COLPENSIONES de fecha 19 de octubre de 2021	42.9
	COLSANITAS	18/02/1994 al 01/06/1994	Historia Laboral de Colpensiones de fecha 19 de octubre de 2021	17.16
	JULIO VALDERRAMA Y CIA SCA	01/07/1985 al 31/12/1985	Historia Laboral de Colpensiones de fecha 19 de octubre de 2021	25.74
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL SISTEMA:			**1.064.26**

En el auto del 21 de junio de 2022 se determinó que, en cuanto al empleador "*Julio Valderrama y CIA Industrias Juvalzam S.C.A En Liquidación*", se ordenó la vinculación al proceso.

En el caso de "*Juvalzam Importaciones y Representaciones S.A.*" no se vinculó toda vez que del certificado de existencia y representación se denota que la misma fue liquidada y se encuentra cancelada (fl. 1, 08AutoAdmite)

Del estudio de la historia laboral se observa que:

Del detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, con el empleador "*Julio Valderrama y Cia SCA*" en los ciclos 1-7-1985 al 31-12-1985, correspondientes a 184 días y, entre el 1-1-1986 al 2-11-1986, correspondientes a 306 días, registran la anotación "*periodo en mora por parte del empleador*".

Del resumen de semanas cotizadas por empleador del "*Detalle de Pagos Efectuados a partir del 1995*", se observa:

En los ciclos 1995-09, 1997-02, 2001-01, con el empleador "*Distribuciones Bendival Ltda*" se registra la anotación "*deuda presunta, pago*

aplicado de periodos posteriores" y, el ciclo 1998-01, con el mismo empleador, la anotación "*pago aplicado a periodos anteriores*".

Considera la Sala que, la mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo[1].

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	AL 01/2005
JULIO VALDERRAMA	15/09/1982	31/12/1983	473	67,57	
JULIO VALDERRAMA	1/01/1984	31/12/1984	366	52,29	
JULIO VALDERRAMA	1/01/1985	30/06/1985	181	25,86	
JULIO VALDERRAMA	1/07/1985	31/12/1985	184	26,29	
JULIO VALDERRAMA	1/01/1986	2/11/1986	306	43,71	
DISTRIB BENDIVAL	27/03/1987	31/12/1987	280	40,00	
DISTRIB BENDIVAL	1/01/1988	31/12/1988	366	52,29	
DISTRIB BENDIVAL	1/01/1989	31/12/1989	365	52,14	
DISTRIB BENDIVAL	1/01/1990	31/12/1990	365	52,14	
DISTRIB BENDIVAL	1/01/1991	31/12/1991	365	52,14	
DISTRIB BENDIVAL	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	
DISTRIB BENDIVAL	1/01/1993	30/06/1993	181	25,86	
SEGUROS CARIBE S.A.	1/07/1993	31/12/1993	184	26,29	
SEGUROS CARIBE S.A.	1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	
SEGUROS CARIBE S.A.	1/04/1994	29/06/1994	90	12,86	
DISTRIB BENDIVAL	30/06/1994	31/12/1994	185	26,43	
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			4.347	621,00	
COLSANITAS S.A.	18/02/1994	1/06/1994			
AUTOLISS f.					
	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
	1/09/1998	31/10/1998	60	8,57	
	1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	

[1] Sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

792,43

1/06/2010	31/12/2010	210	30,00
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29
1/03/2011	31/12/2011	300	42,86
1/01/2012	28/02/2012	58	8,29
1/04/2012	31/12/2012	270	38,57
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
1/01/2015	31/01/2015	30	4,29
1/03/2015	31/03/2015	30	4,29
1/07/2015	31/10/2015	120	17,14
TOTAL		**7.315**	**1045,00**

Así las cosas, al realizar el respectivo conteo de semanas, se tiene que, la actora cuenta con 1.045 semanas, de las cuales 792,43 semanas se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005.

Significa lo anterior que, logró acreditar el número de semanas exigidas en la norma y, como nació el **1-9-1955**, significa que, para el mismo día y mes de **2010,** cumplió la edad mínima para acceder a la prestación económica de vejez, y la última cotización la realizó el **31 de octubre de 2015**, causándose la misma a partir del día siguiente, esto es, 1 de noviembre de 2015, tal y como lo señaló la *a quo.*

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 se debe tener en cuenta hasta la última cotización.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- Solicitó la prestación el 19 de junio de 2013 (18CarpetaAdministrativa), siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 27 de junio de 2013 (fl. 6, 02anexos), contando hasta el 27 de junio de 2016 para salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha de la causación.

- En resolución del 11 de diciembre de 2015, se negó nuevamente la prestación (fl.6, 02anexos), resolviendo los recursos de ley, en resoluciones del 16 de febrero y 19 de abril de 2016 (CarpetaAdministrativa).
- **Luego, el 4 de abril de 2022,** solicita la prestación nuevamente (fl.10, 02Anexos), sin que haya sido resuelta.

Según lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.

- Y, la demanda se radicó el **24 de mayo de 2022,** según acta de reparto**,** lo que significa que, transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo, quedando afectadas por la figura de la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 4 de abril de 2019.

Se resalta que el monto de la prestación reconocida es del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, generándose por concepto de retroactivo pensional entre el 4 de abril de 2019 y liquidado al 30 de noviembre de 2022, arroja la suma de **$43.387.488,oo,** incluida la mesada adicional del año 2022. A partir del 1 de diciembre de 2022, le corresponde la suma de **$1.000.000,oo**, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad.

DESDE	HASTA	MONTO PENSION	MESADAS	TOTAL
4/04/2019	**31/12/2019**	$ 828.116	10	$ 8.165.224
1/01/2020	**31/12/2020**	$ 877.802	13	$ 11.411.426
1/01/2021	31/12/2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838
1/01/2022	30/11/2022	$ 1.000.000	12	$ 12.000.000
				$ 43.387.488

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la actualización del retroactivo al 30 de noviembre de 2022. Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

Es de indicar que a la actora se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en resolución No. **343446 del 30 de octubre de 2015,** en la suma de $8.341.635,oo, reliquidada en resolución No. 396366 del 9 de diciembre de 2015 en la suma de $21.889,oo, por lo tanto, se autoriza a la entidad accionada que, en el caso de haber sido cancelado dicho valor, se le descuente del retroactivo generado, suma debidamente indexada al momento del pago.

Se modifica lo expuesto en el literal a) del numeral cuarto de la sentencia, en atención al valor determinado de $21.889.000,oo, cuando en realidad la entidad en cada uno de las resoluciones manifestó que la reliquidación de la prestación corresponde a $21.889,oo.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia en el sentido de que debe descontarse las sumas que realmente se le hayan pagado por concepto de indemnización sustitutiva, las cuales deben indexarse

> Que verificado el aplicativo de nomina de pensionados se evidencia que el valor reconocido por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva mediante la Resolución No. 396366 del 09 de diciembre de 2015 por valor de $ 21,889 se encuentra habilitado para pago, por tal motivo el recurrente podrá solicitar el pago del mismo ante la Gerencia Nacional de Nomina.

Que mediante Resolución No. GNR 343446 de 30 de octubre de 2015, esta entidad reconoció una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor de la señora **VALDERRAMA DIAZ ROCIO**, identificado(a) con CC No. 38,235,097, en cuantía única de $8.341.635.00, teniendo en cuenta para la liquidación un total de 957 semanas cotizadas.

Que mediante Resolución No. GNR 3963666 de 09 de diciembre de 2015, esta entidad resolvió un Recurso de Reposición y Modificó la Resolución No. GNR396366 de 09 de diciembre de 2015, reliquidando una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor de la señora **VALDERRAMA DIAZ ROCIO**, ya identificada, en cuantía única de $21.889.00, teniendo en cuenta para la liquidación un total de 961 semanas cotizadas.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.
b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.
c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

La demandante formuló su petición de pensión de vejez el **19 de junio de 2013**, por lo que, la tenía hasta el 19 de octubre de 2013, para resolver el derecho, sin embargo, en atención a la figura de la prescripción y, teniendo en cuenta que la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal, los mismos se causan a partir del **1 de mayo de 2019**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, respecto a los cuales, los argumentos anteriormente esbozados responden a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, por haber perdido el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 184 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 4 de abril de 2019. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocer y pagar a la señora **ROCÍO VALDERRAMA DÍAZ,** la pensión de vejez a partir del 4 de abril de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 4 de abril de 2019 y liquidado al 30 de noviembre de 2022, incluyendo la mesada adicional del año 2022, arroja la suma de **$43.387.488,oo.** A partir del 1 de diciembre de 2022, le corresponde la suma de **$1.000.000,oo**, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**" a reconocer y pagar a la señora **ROCÍO VALDERRAMA DÍAZ,** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo de 2019, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo.

CUARTO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **AUTORIZAR A COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva

de la pensión de vejez, en las resoluciones No. **343446 del 30 de octubre de 2015,** y resolución No. 396366 del 9 de diciembre de 2015, en el caso de haber sido cancelado dicho valor, suma debidamente indexada al momento del pago. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencia en derecho en la suma de $1.500.000,oo, a favor de la parte demandante, ROCIO VALDERRAMA DIAZ.

SEPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Ref: Ord. ROCIO VALDERRAMA DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00518-01

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d4526f4a1411e339b9b593805e6b692bd30de16af07f091d1ff31ae9a514dd**
Documento generado en 18/12/2022 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica